

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HÉCTOR MANUEL FORTI DE
JESÚS

Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, ET AL.

Peticionario

KLCE202000997

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil. Núm.:
GM2019CV00182

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita la revocación de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria y concluyó que existía justa causa para eximir a la parte recurrida, el señor Héctor Manuel Forti De Jesús, de cumplir con el requisito de notificación al Estado contenido en la Ley de Pleitos contra el Estado, *infra*.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Surge del expediente que, el 19 de marzo de 2019, la parte recurrida presentó por derecho propio una

demanda sobre daños y perjuicios contra la parte peticionaria. Alegó que, el 25 de septiembre de 2018, fue trasladado a la Institución Guayama 1000 y que la planta física de dicha Institución se encontraba en muy malas condiciones. Sostuvo, además, que dichas condiciones eran de conocimiento de la parte peticionaria, quien no había tomado las medidas para repararlas. Por tal razón, solicitó una indemnización de \$75,000 por las violaciones de derechos y los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de vivir en esas condiciones.

Superados los trámites de rigor, el 14 de julio de 2020, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la demanda. Adujo que la parte recurrida incumplió con su deber de notificar al Estado su intención de presentar una demanda por daños y perjuicios en su contra, conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado, *infra*. Apuntaló que la parte recurrida tuvo conocimiento de los hechos alegados desde el 25 de septiembre de 2018, mas no realizó la notificación correspondiente dentro del término de 90 días.

El 20 de agosto de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación promovida. En esencia, sostuvo que existía justa causa para la dilación en la notificación, pues había sido trasladado en varias ocasiones, lo cual le imposibilitó cumplir con dicho requisito.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 26 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Concluyó que, aunque la parte recurrida incumplió con el requisito de notificación y su condición de confinado no lo eximía automáticamente de su cumplimiento, el Estado había tenido acceso en todo momento al lugar donde se alega que ocurrieron los hechos. Concluyó además que el Estado tenía control para investigar y evitar la desaparición de la prueba, tenía conocimiento de la identidad de los testigos y también tenía acceso directo a los mismos. Por tal razón, denegó la solicitud de desestimación y ordenó a la parte peticionaria a contestar la demanda so pena de anotarle la rebeldía.

Inconforme, el 10 de septiembre de 2020, la parte peticionaria solicitó reconsideración. Argumentó que la parte recurrida no había demostrado la justa causa que le eximiría de cumplir con el requisito de notificación estatutario.

A pesar de lo anterior, el 11 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración promovida.

Todavía insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. La parte recurrida también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Ley de Pleitos contra el Estado

La inmunidad soberana es una doctrina jurídica de entronque constitucional, que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en los tribunales estatales, a menos que éste consienta. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077 et seq. (Ley Núm. 104), la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40-48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado por aquellos daños y perjuicios causados como resultado de una acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3077(a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966, la Ley Núm. 104, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, para añadir un requisito de notificación de este tipo de demanda al Secretario de Justicia como condición

previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado.

En virtud de dicha enmienda, el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3077a, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

[...]

[Énfasis suplido.]

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 734 (1991).

Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando instalaciones para hospitalizar al perjudicado. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 755 (1992).

En Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 417 (2015), el Tribunal Supremo expuso el alcance del término para notificar al Estado y señaló:

[...], por lo cual concluimos que *la fecha para el cómputo del término dentro del cual existe el deber de notificar al Estado, es aquella que cumple con los requisitos esbozados aplicables al inicio del término prescriptivo. Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383 (1982). El punto de partida del

término de 90 días impuesto por la Ley Núm. 104 para notificar al Estado, no es necesariamente cuando ocurre la alegada conducta lesiva. *Íd.*; *Figueroa v. E.L.A.*, 113 DPR 327 (1982). *Esta obligación nace desde que el agraviado adquiere conocimiento del daño, o razonablemente debió adquirirlo, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149 (2007); *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, *supra*; *Figueroa v. E.L.A.*, *supra*.

[Énfasis en el original.]

En cuanto al marco de aplicación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe operar de manera rigurosa. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza carácter de jurisdiccional. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado admite la existencia de justa causa. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos; y el Estado tenga conocimiento personal de los presuntos daños. *S.L.G. García-Villega*

v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado

v. E.L.A., *supra*, pág. 756.

En Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 413, el Tribunal Supremo advirtió que:

Aunque hemos dado una interpretación liberal a la aplicación de esta norma, no significa que lo hayamos dejado sin efecto, prerrogativa de exclusiva competencia legislativa. Consistente con nuestras últimas decisiones, colegimos que "el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante". "[T]odo demandante tiene que explicar [detalladamente] la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104 [...]". De no ajustarse a nuestras directrices, el reclamante pierde su derecho a ir contra el Estado.

[Citas omitidas.]

En relación a la demostración de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación al Estado, el Tribunal Supremo dispuso:

[L]os foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. Íd. Según hemos expresado, "[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con *explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados".

Toro Rivera v. ELA, *supra*, págs. 414-415.
[Citas omitidas y énfasis en el original.]

La demostración de justa causa sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 483 (1977). Así, una vez cese la

circunstancia que justifica la excepción, quien invoque la justa causa tiene el deber ineludible de notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar. Berrios Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 562-563 (2007).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, en Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561 (2013), el Tribunal Supremo sostuvo que el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución penal no constituye, por sí y automáticamente, la justa causa que exige la ley para eximirlo del requisito de notificación. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

En el caso ante nos, el señor Rosario Mercado no articuló expresión alguna en la que nos ilustrara cuál es la justa causa que medió para que le condonemos su incumplimiento con el requisito de notificación que impone la Ley de Pleitos contra el Estado, supra. Tampoco existe en la ley una excepción para las personas que están confinadas. [...]

El señor Rosario Mercado no demostró que, en su caso, el requisito de notificación incumpliera con los objetivos de la ley, o que jurídicamente no estuviera justificada su aplicación. [...] El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación, pues se le privó de entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. [...] Debemos recordar que, ese es uno de los propósitos principales de la notificación dentro de los 90 días de ocurrido el incidente, para poder prepararse adecuadamente para la reclamación. [...]

Otro de los propósitos de la notificación es propiciar el pronto arreglo de las reclamaciones, e incluso, mitigar los daños sufridos mediante el tratamiento médico adecuado. [...] La notificación podía proveer una solución al reclamo del confinado, que mitigara los daños que sufría. Sin embargo, no se le proveyó al Estado esa oportunidad.

En conclusión, ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. La "realidad del confinado" no es una excepción a esa norma. No obstante, recalcamos que hay circunstancias en las que los confinados -como cualquier otro demandante- pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.

Íd., págs. 572-573

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, *supra*, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, págs. 562-563.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, resulta incontrovertible que la parte recurrida no notificó al Estado su intención de demandar dentro del término dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*. Fundamento invocado por la parte peticionaria para sostener el error del foro primario al denegar la moción de desestimación.

Por otro lado, la parte recurrida sostiene que estaba impedido de cumplir con el requisito de notificación, pues había sido transferido en varias ocasiones a distintas instituciones penales y también contaba con baja escolaridad. Además, de forma general, aduce que la parte peticionaria está debidamente informada de las circunstancias alegadas en la demanda, conoce los testigos y no existe riesgo de que se extravíe la evidencia.

En primer lugar, cabe señalar que el hecho de que la parte peticionaria pueda tener cierto conocimiento sobre los hechos alegados en la demanda no resulta suficiente de por sí para eximir a la parte recurrida del requisito de notificación establecido en la Ley Núm. 104. Aún si para efectos argumentativos asumiéramos que la parte peticionaria tenía conocimiento de las condiciones alegadas, dicha información no era suficiente para que el Estado pudiera activar sus mecanismos de investigación y de esa forma alcanzar los objetivos del requisito de notificación. Ello, toda vez que desconocía de la intención de la parte recurrida para promover la causa. Véase, Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*.

La parte recurrida tampoco logró demostrar que los objetivos del requisito de notificación carecieran de virtualidad o propiciaran una injusticia en este caso. Por el contrario, si la parte recurrida hubiera notificado oportunamente su intención de demandar, ello hubiera permitido a la parte peticionaria estar en posición de llevar a cabo una investigación adecuada en una fecha cercana a los hechos que le permitiera corregir las deficiencias que hubiere, si alguna, en las condiciones de la Institución. Véase, Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*.

Finalmente, la parte recurrida tampoco logró establecer que se configurara alguna de las excepciones que justificarían eximirla de cumplir con el requisito de notificación al Estado contenido en la Ley Núm. 104. Por el contrario, la parte recurrida pretende justificar su incumplimiento haciendo referencias vagas y generales, sin proveer detalles

específicos que pongan al Tribunal en posición de evaluar el asunto, descansando así en su condición de confinado. Véase, Toro Rivera v. ELA, *supra*.

De un estudio detenido del expediente ante nuestra consideración, no surge la justa causa para eximir a la parte recurrida de cumplir con el requisito de notificación al Estado contenido en la Ley Núm. 104. Su condición de confinado no le exime del cumplimiento de la ley. Rosario Mercado v. ELA, *supra*. Por tal razón, procede la desestimación con perjuicio de la demanda instada por la parte recurrida.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Se ordena la desestimación con perjuicio de la demanda presentada por la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones